

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Vista Número 283

Panamá, 12 de marzo de 2018

El Licenciado Alberto Quiroz Bonett, quien actúa en representación de **Arelyz Ayzel Alvarado Angulo** solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa 077 de 1 de junio de 2017, emitida por **el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 077 de 1 de junio de 2017, dictada por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Arelys Aytzel Alvarado Angulo** del cargo de Abogado I (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución Administrativa 134 de 5 de julio de 2017, expedida por el Director General de la entidad demandada. Dicha resolución le fue notificada a **Arelys Aytzel Alvarado Angulo** el 19 de julio de 2017, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 19 de septiembre de 2017, **Arelys Aytzel Alvarado Angulo**, por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 077 de 1 de junio de 2017 y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones económicas que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Arelys Aytzel Alvarado Angulo** manifiesta que para poder destituir a su representada era necesario que la autoridad nominadora a través de la Oficina de Recursos Humanos le formulara los cargos y realizara una investigación correspondiente, con un término no mayor de quince (15) días hábiles; sin embargo, esto no ocurrió (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado judicial también aduce que la institución demandada violentó lo establecido en su propio reglamento, puesto que no llevó a cabo ninguna investigación disciplinaria previa a la expedición del acto administrativo originario objeto de controversia y mucho menos se le permitió ejercer a la recurrente su derecho de defensa (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión, reiteramos lo manifestado en la Vista 1521 de 19 de diciembre de 2017, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que según se desprende de la Resolución Administrativa 077 de 1 de junio de 2017, emitida por el **Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión**, al efectuarse un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, se concluyó que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por **Arelys Ayzel Alvarado Angulo** con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Así mismo, **repetimos** que tal como consta en autos, de acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa 077 de 1 de junio de 2017, acusada de ilegal y del informe de conducta suscrito por el Director General de la entidad demandada se detalló lo siguiente:

“Que el día 30 de mayo de 2017, la señora **ARELYS AYTZEL ALVARADO ANGULO** entregó a la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, una nota fechada 29 de mayo de 2017, a nombre de la FUNDACIÓN HOGAR BETHANIA, ubicada en la Avenida Alejandro Tapia Escobar, ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, en donde el señor Víctor Espinoza, Presidente, y la señora Nereyda de De Gracia, secretaria, solicitan al Director General, licenciado Pacífico Leonardo Alvarado, que los ‘incluya dentro de su programa de ayuda a fundaciones y hogares a fin de año’. No obstante mediante conversación sostenida entre el Director General y la señora **ARELYS AYTZEL ALVARADO ANGULO**, la misma confiesa que las firmas del Presidente y de la Secretaria, antes mencionadas en la misiva, fueron falsificadas.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 9, 18 y 19 del expediente administrativo).

De igual forma **estimamos pertinente destacar** que con la acción descrita en el párrafo que precede, la demandante incurrió en las siguientes faltas contempladas en el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión:

“1. Alterar injustificadamente el trámite de asuntos.

2. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretenden celebrar contratos con la Nación o que soliciten o exploten concesiones administrativas o que sean proveedores o contratistas.

3. No observar los principios morales, las normas éticas y de honestidad, cómo parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.

4. No desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión oficial que debe cumplir como tal.” (Cfr. foja 9 del expediente judicial)

Igualmente, insistimos que tal como consta en el acto acusado, el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código de Ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, indica en su artículo 3: ***“PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez”***..., y en el artículo 4: ***“PRUDENCIA...Asimismo debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a su servidores”*** (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Así mismo **se colige** que al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el considerando y en la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la conducta desplegada por Arellys Aytzel Alvarado Angulo equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada.

Así las cosas, **destacamos** que el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión, en su catálogo de sanciones, establece como **falta de máxima gravedad el “Alterar injustificadamente el trámite de asuntos”**, dicha

conducta admite directamente la causal de destitución (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En consecuencia, el acto acusado se sustenta en el artículo 13 (numeral 2) de la ley orgánica del Sistema Estatal de Radio y Televisión que faculta al Director General “a nombrar y remover al personal...” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima importante **destacar** que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **ARELYS AYTZEL ALVARADO ANGULO**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

Es importante **reiterar** que en el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, para proceder con la remoción de la demandante, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Arelys Aytzel Alvarado Angulo** deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor

y de estricta legalidad, permitiéndole a la accionante hacer uso de todos los recursos que le corresponden por ley.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar a la Sala Tercera la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Prueba 80 de 6 de febrero de 2018**, se admitieron a favor de la accionante, las siguientes pruebas documentales:

- “Poder Especial. (foja 1);
- Copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 077 de 1 de junio de 2017.(foja (sic) 9-10); y
- Copia Autenticada de la Resolución Administrativa No. 134 de 5 de julio de 2017. (foja (sic)11-14).”

El Tribunal admitió como **prueba de informe**, aducida por **Arelys Aytzel Alvarado Angulo** solicitar al Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Radio y Televisión, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Administrativa 077-2017 de 1 de junio de 2017.

La Sala Tercera a través del oficio 343 de 21 de febrero de 2018, solicitó la copia autenticada del expediente administrativo y de personal a la entidad demandada, el cual fue remitido el 5 de marzo de 2018 mediante nota SERTV/DG/DAL/0129-2018 (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

En este sentido al revisar la documentación enviada por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, nos pudimos percatar que no existe elemento alguno que haga variar el criterio de este Despacho, vertido en la Vista 1521 de 19 de diciembre de 2017.

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Arelys Aytzel Alvarado Angulo en sustento de su pretensión, ni desvirtúan la presunción de legalidad del acto acusado**, de ahí que este Despacho estima que la actora no asumió en forma correcta **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé,

Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene la recurrente de cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Arelys Aytzel Alvarado Angulo**; esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 077 de 1 de junio de 2017**, emitida por el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 685-17